



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-2023-PA/TC
LIMA
FÉLIX FAUSTO GUERRA LA
TORRE APODERADO DE LA
SUCESIÓN INTESTADA LUIS
MARTÍN DEL RÍO REÁTEGUI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente resolución. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Fausto Guerra la Torre apoderado de la sucesión intestada Luis Martín del Río Reátegui contra la resolución, de fecha 5 de enero de 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de enero de 2021, el recurrente interpuso demanda de amparo² contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la Resolución s/n, de fecha 6 de agosto de 2020, Casación 4576-2018 Lima³, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Luz del Sur SAA, en consecuencia, casaron la sentencia de vista, de fecha 20 de diciembre de 2017, y actuando en sede de instancia revocaron la sentencia apelada de fecha 16 de enero de 2017 que declaró fundada la demanda y reformándola la declararon infundada; emitida en el proceso seguido por don Luis Martín del Río Reátegui sobre reposición laboral y otros en contra de Luz del Sur SAA. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la igualdad ante la ley, a la libertad sindical y a la adecuada protección contra el despido arbitrario, así como el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda.
2. El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de febrero de 2021⁴, declaró

¹ Foja 211

² Foja 101

³ Foja 71

⁴ Foja 162

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03311-2023-PA/TC
LIMA
FÉLIX FAUSTO GUERRA LA
TORRE APODERADO DE LA
SUCESIÓN INTESTADA LUIS
MARTÍN DEL RÍO REÁTEGUI

improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se aprecia irregularidad en las decisiones judiciales cuestionadas que denoten afectación de los derechos invocados en la demanda, sino una discrepancia de criterio.

3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 5 de enero de 2022⁵, confirmó la apelada por estimar que el recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional del órgano demandado.
4. En el contexto descrito en el presente caso se observa un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 27 de enero de 2021 y fue rechazado liminarmente el 8 de febrero de 2021 por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con Resolución 3, de fecha 5 de enero de 2022, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.

⁵ Foja 211



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-2023-PA/TC
LIMA
FÉLIX FAUSTO GUERRA LA
TORRE APODERADO DE LA
SUCESIÓN INTESTADA LUIS
MARTÍN DEL RÍO REÁTEGUI

8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvio el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriendose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 8 de febrero de 2021 expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 5 de enero de 2022 emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03311-2023-PA/TC
LIMA
FÉLIX FAUSTO GUERRA LA
TORRE APODERADO DE LA
SUCESIÓN INTESTADA LUIS
MARTÍN DEL RÍO REÁTEGUI

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del referido Código permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que resultara «manifestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental¹.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.
5. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, considero necesario agregar que la demanda se dirige, no solo contra los jueces de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sino también contra Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta², pues ésta última es la demandada en el proceso subyacente.

S.
PACHECO ZERGA

¹ Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>

² Folio 102